

SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

DIANA SALAZAR MÉNDEZ, Fiscal General del Estado, en relación a la acción de inconstitucionalidad de norma Nro. **28-23-IN**, con auto de 14 de julio de 2023 avocó conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de norma, notificado a la Fiscalía General del Estado el 15 de agosto del presente año, con el cual dispuso: “13. *Córrase traslado con el contenido de este auto al órgano emisor de la norma impugnada, esto es, a la Asamblea Nacional; a la Fiscalía General del Estado, y, a la Procuraduría General del Estado, a fin de que dichas instituciones intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones*”. (Énfasis agregado).

Al respecto, debo indicar:

I

Revisada la documentación puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, se abstrae que la demanda de inconstitucionalidad de norma está dirigida a un conjunto de artículos contenidos en la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral.

En tal sentido, el presente pronunciamiento se lo emite únicamente respecto de las disposiciones normativas que se encuentra ligadas al ámbito de las competencias que esta institución desempeña, conforme lo determinado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así:

1.1.- En cuanto a las actuaciones especiales relativas a contenido digital.

Es necesario hacer notar que el artículo 477.1 al obviar la autorización judicial en relación a información digital pretende agilizar y resguardar datos que pueden ser relevantes en una investigación penal, en donde se debe

puntualizar que dicho precepto únicamente se dirige a la disposición de *conservar* el contenido digital.

Lo dicho implica que la extracción, materialización y demás diligencias investigativas no son ajenas a una orden judicial, pues lo que se pretende por parte de la referida reforma es garantizar la autenticidad y originalidad de la información contenida en un medio digital, sin que merme la privacidad de las personas, pues dicha diligencia no representa a prima fase una extracción de información ni ninguna manipulación de cualquier clase (para lo cual sí se prevé una orden judicial).

Por ende, pretender que los agentes fiscales no puedan tratar ni acceder a los datos de los contenidos digitales trastoca las competencias legales y constitucionales de la Fiscalía General del Estado, al paralizar la utilización de información que posteriormente se incorporará a un expediente de investigación previa, pues según lo prescrito en el artículo 195 de la Constitución esta institución ostenta la titularidad de la acción penal pública, y en consecuencia, posee el monopolio de las investigaciones penales y su posterior formulación o acusación, de ser pertinente, para lo cual, los agentes fiscales están facultados, según el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, **a solicitar la práctica de las diligencias investigativas que considere necesarias.**

Es decir, la práctica de una determinada diligencia investigativa, como es la solicitud de información o, en este caso la disposición de conservación, se encuentra anclada exclusivamente a la decisión del agente fiscal, pues nadie más que él tiene la potestad de dirigir las investigaciones penales, siendo obligación de las instituciones públicas y/o privadas, proporcionar los datos que el titular de la acción penal les requiera, conforme lo determinado en el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dicta: *“Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, **están obligados a colaborar con la Función Judicial (...)**”* (el énfasis me corresponde).

De tal forma que, la demanda pretende desconocer las facultades de investigación que poseen los agentes fiscales, propinando una inacción en la persecución de delitos de acción penal pública al impedir que se conserven datos digitales de forma celeré, que incluso una vez materializados reposarán en un expediente que cuenta con cláusula de reserva precisamente porque allí se recopilan datos personales, pero que no por eso se vicia de inconstitucionalidad. Sostener lo contrario, impediría que se provea al ente persecutor del Estado, de datos relevantes para el desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, trastocando el desarrollo eficiente y celeré en la administración de justicia.

Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO